Radicación No. 110014003007-2022-00099
Accionante: JAVIER ANTONIO MONSALVE PINZÓN en nombre propio y en representación de CLINICA VETERINARIA VETMON S.A.S.
Accionada: INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA DE BOGOTÁ.
ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO MONSALVE PINZÓN en nombre propio y en representación de CLINICA VETERINARIA VETMON S.A.S. en contra de INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue notificado de una querella en contra de la clínica veterinaria que representa, por un posible mal uso de suelo, programándosele audiencia virtual para el día 25 de marzo del año 2021, de allí que se realizó todos los pasos a seguir con el fin de poderse conectar a la audiencia a través de la plataforma “teams”, lo cual no fue posible.

Indicó, que en vista de lo anterior, de manera personal el día 26 de marzo del año 2021, presentó escrito aportando evidencias de que en la plataforma de Alcaldía no se encontraba audiencia programada a su

nombre y por lo que solicitó una nueva fecha para la referida diligencia, resaltando que dicho misiva nunca fue contestada por parte de la Inspección y que por el contrario, recibió notificación de programación de audiencia de Fallo para el día 21 de septiembre del 2021, de ahí que nuevamente solicitó aplazamiento de la misma, manifestando que la inasistencia a la audiencia anterior fue por error del sistema y que había presentado excusa válida, sobre lo que remarca nuevamente, petición que tampoco le fue contestada, y le programaron nuevamente la audiencia de fallo para el 3 de febrero de esta anualidad, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa ordenando a la accionada a cancelar la referida audiencia y se programe nuevamente audiencia inicial.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAVIER ANTONIO MONSALVE PINZÓN en nombre propio y en representación de CLINICA VETERINARIA VETMON S.A.S.

Accionada: INSPECCIÓN 11D DISTRITAL DE POLICÍA DE SUBA DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo fundamental de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Refirió puntualmente que, pone de presente que, sobre idéntica situación fáctica, el accionante presentó otra acción de tutela que cursó ante el Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la cual fue denegada al no existir evidencia de vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor MONSALVE PINZÓN por parte de esa Inspección.

Ahora, frente al caso en concreto, luego de hacerse un breve resumen de las actuaciones surtidas dentro del proceso que se adelanta en contra de la Clínica Veterinaria, señala en lo que respecta a las audiencias aquí referidas, que al tutelante se le otorgó en su momento el

término legal para allegar las justificaciones de las inasistencias a las mismas, y que fue en virtud precisamente de las excusas presentadas por este, que las audiencias han venido siendo reprogramadas a pesar de que la queja de este, fue el no tener presuntamente el acceso a las mismas, sobre lo cual, indican que siempre hubo link de acceso en el micrositio, pero que no obstante lo anterior, por virtud de la medida tomada en la anterior acción constitucional, la audiencia programada para el 3 de febrero de esta anualidad, fue aplazada.

Refirió que, esa autoridad de policía, no le ha vulnerado ninguno de los derechos que en este escenario se endilgan, y que además viene actuando conforme a los lineamientos definidos en el ordenamiento jurídico para este tipo de asunto, respetando siempre las garantías que le asisten a las partes intervinientes, debiéndose denegar el presente amparo; aunado al hecho, de que existe otro mecanismo de defensa en el cual puede ser resuelta la inconformidad presentada, no siendo la tutela el idóneo para ello, sin olvidar además, de que igualmente, existe cosa Juzgada teniendo en cuenta la tutela que cursó en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan

solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el presente caso, sea menester indicar de entrada que, como se desprende de las piezas probatorias y documentales allegadas al plenario, es claro que el accionante acudió igualmente a la jurisdicción mediante otro mecanismo constitucional, buscando la defensa de los derechos fundamentales, todo ello con sustento en las mismas circunstancias fácticas incoadas primigeniamente, esto es, que por parte de la Inspección de Policía convocada se le cancele la audiencia programada para el 3 de febrero de esta anualidad por violación al debido proceso.

En efecto, en el expediente obra copia del fallo de la acción de tutela No. 2022-0073, que cursó ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en donde una vez ponderados los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios puestos en conocimiento de dicho despacho, este resolvió denegar el amparo constitucional.

Dentro de la citada tutela el accionante invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, bajo los mismos hechos y pretensiones aquí alegados por virtud de la referida audiencia programada para el día 3 de febrero de esta anualidad, quiera decir, que lo peticionado dentro del presente asunto ya fue resuelto en dicho amparo constitucional interpuesto.

De manera que, conforme a lo expuesto, se encuentra que en este caso se está ante el fenómeno de la cosa juzgada; institución jurídica sobre la cual ha indicado la Corte Constitucional en sentencia de T-433 de 2006:

"El juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. Se debe señalar, que la verificación de este requisito coincide con la prohibición general de que se de un nuevo pronunciamiento por parte del juez, sobre un proceso que guarde identidad jurídica - en el sentido explicado- con uno anteriormente decidido. Ya que según lo establecido por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (…)". Cabe resaltar que en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma. Así como también cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada." (…)"

Ciertamente, como se observa en la sentencia de tutela presentada ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin duda existe identidad de partes, y si bien, aquí además de acudir en nombre propio, lo hizo en representación de la Clínica Veterinaria Vetmon S.A.S., no es aspecto que modifique o torne en diferente el pedimento que aquí se esboza, pues las pretensiones siempre fueron encaminadas a que se cancelará la audiencia programada por la Inspección de Policía para el día 3 de febrero de esta anualidad, esto es, se trata en últimas de las mismas circunstancias que le dieron origen al amparo invocado, y como no destacar que, no se advierte de alguna manera que, los hechos sean distintos a los ya dilucidados, o que se hayan presentado circunstancias a considerarse y proceder a su estudio.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a lo dicho, resulta menester denegar el amparo deprecado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por JAVIER ANTONIO MONSALVE PINZÓN en nombre propio y en representación de CLINICA VETERINARIA VETMON S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

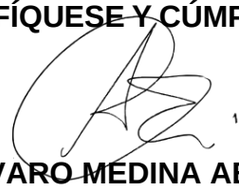

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ